

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0175

ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6

-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	WORLDNET S.A.S.
NOMBRE COMERCIAL:	INTERPLUS
REPRESENTANTE LEGAL:	YORKY PAUL SALINAS ALBERCA
SERVICIO CONTROLADO (NO AUTORIZADO):	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (NO AUTORIZADO)
RUC:	1999311111001
DIRECCIÓN:	CALLES JORGE MOSQUERA SN Y 26 DE FEBRERO
TELÉFONO	0984198131 / 0982367071 / 0991854430 / 072301598 / 0991875140
CIUDAD – PROVINCIA:	YANZATZA - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@interplus.ec / worldnetsas@gmail.com / ventas@interplus.ec

1.2 HECHOS:

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016871-E del 18 de noviembre de 2025, mediante el cual se pone en conocimiento de la presunta operación de un sistema de servicio de acceso a internet, que en lo principal señala:

*“(…) Comparezco a denunciar que la empresa WORLDNET S.A.S., con Registro Único de Contribuyente N° 1999311111001, domiciliado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yantzaza, Calle Jorge Mosquera y 26 de febrero, se encuentra **prestando el servicio de acceso a internet de manera ilegal**, bajo el nombre comercial **INTERPLUS**, sin contar con el correspondiente **título habilitante** otorgado por la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)**.*

Dicha empresa:

- *Instala cable de fibra óptica, routers y equipos de red en domicilios del cantón Yantzaza en su parroquia urbana, así como en la parroquia rural de Los Encuentros y la parroquia de Tundayme del cantón El Pangui.*
- *Cobra tarifas mensuales por el servicio, actuando como un proveedor de internet.*
- *No posee autorización técnica o administrativa de ARCOTEL.*

*Estas actividades se desarrollan **sin habilitación legal**, infringiendo las normas que regulan la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador. (...).*

(...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. “

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.(...)”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (...)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

- 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0156 de 12 de junio de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de responsable de la Función Instructora expresó lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-105 de 14 de abril de 2026**, emitido en contra de **WORLDNET S.A.S.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en la denuncia ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016871-E del 18 de noviembre de 2025, acto de inicio que fue notificado el día 04 de mayo de 2026.

b) La administrada **WORLDNET S.A.S.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0105 de 14 de abril de 2026**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007992-E de 18 de mayo de 2026.

c) El responsable de la Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0261 de 19 de mayo de 2026, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se reproduce en el expediente los documentos citados como prueba: Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0009 de 08 de enero de 2026 y Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0241-OF de 13 de febrero de 2026; **b)** con respecto a lo alegado en el escrito de contestación sobre la falta de notificación de los documentos: Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658; Anexos del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658; Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4322-M, es pertinente señalar que estos documentos fueron debidamente notificados a **WORLDNET S.A.S. dentro de la actuación previa con informe de conclusión Nro. IAP-CZO6-2026-0001, notificación realizada por boletas en la Dirección ubicada en las calles Jorge Mosquera y 26 de Febrero de la ciudad de Yantzaza de la provincia de Zamora Chinchipe los días 07 de enero de 2026 y 08 de enero de 2026, por lo cual la administrada tiene pleno conocimiento de los documentos citados; c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes consideración las alegaciones realizadas por la administrada(...).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0296 de 03 de junio de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 03 de junio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0105 de 14 de abril de 2026**, el*

mismo que se sustentó en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016871-E del 18 de noviembre de 2025 y el **Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2026-0005 de 10 de febrero de 2026**, el cual contiene la denuncia por la presunta operación de sistema de servicio de Acceso a Internet sin autorización por parte de **WORLDNET S.A.S.**, y los resultados de la investigación efectuada a la misma.

WORLDNET S.A.S., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0105 de 14 de abril de 2026**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007992 del 18 de mayo de 2026, en el cual manifiesta:

“(...) II. SOBRE LA PERSISTENCIA DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA

En el presente caso, pese a la nueva notificación practicada por la ARCOTEL, no se adjuntaron los siguientes documentos:

- Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658;
- Anexos del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658;
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4322-M.

Los documentos antes referidos no constituyen meros antecedentes formales o accesorios, sino elementos técnicos sustanciales que contienen la base probatoria y fáctica de la imputación realizada por la autoridad administrativa.

Particularmente, los anexos técnicos contienen información indispensable para ejercer un contradictorio técnico efectivo respecto de los hallazgos atribuidos a mi representada, por lo que su omisión impide ejercer plenamente el derecho a la defensa y el principio de contradicción previstos en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, solicito se disponga la incorporación y notificación íntegra de la documentación técnica señalada, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS Y LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD Y ATENUANTES

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en observancia de los principios de buena fe y colaboración con la administración pública, mi representada reconoce que mantuvo operación del servicio de acceso a internet sin contar inicialmente con el correspondiente título habilitante.

No obstante, es preciso señalar que, una vez efectuadas las observaciones por parte de la autoridad de control, **WORLDNET S.A.S.** inició de manera inmediata y voluntaria el proceso de regularización administrativa ante la ARCOTEL, presentando para el efecto los trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-017874-E y ARCOTEL-DEDA-2025-018837-E de fechas 08 y 24 de diciembre de 2025.

Como resultado de dicho proceso de regularización, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0009 de 08 de enero de 2026, la ARCOTEL otorgó a favor de **WORLDNET S.A.S.** el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, por el plazo de quince (15) años.

Posteriormente, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0241-OF de 13 de febrero de 2026, la autoridad procedió con la notificación del respectivo registro del título habilitante a favor de WORLDNET S.A.S., código 1956264.

Por tanto, la conducta observada por la autoridad fue subsanada de manera integral, voluntaria y previa a la imposición de cualquier eventual sanción administrativa, configurándose plenamente la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para el hipotético e improbad caso de que su autoridad, en calidad de Responsable de la Función Instructora, no aceptase la nulidad anteriormente expuesta, de manera subsidiaria y en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 16 del COA, expongo y solicito considerar lo siguiente:

- mi representada ha colaborado permanentemente con la autoridad administrativa durante las actuaciones de inspección y control;
- no existe reincidencia respecto de la conducta imputada;
- no se ha generado perjuicio a terceros ni afectación al interés general;
- la operación observada no tuvo carácter continuado luego de obtenida la habilitación correspondiente.

IV. SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA EVENTUAL SANCIÓN

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, solicito que, en caso de determinarse responsabilidad administrativa, se consideren las circunstancias atenuantes concurrentes dentro del presente procedimiento, particularmente:

1. La inexistencia de reincidencia;
2. La subsanación integral y voluntaria de la conducta antes de la imposición de sanción;
3. La ausencia de perjuicio a terceros o afectación al interés general;
4. La colaboración mantenida con la autoridad administrativa.

En virtud de ello, solicito que cualquier eventual sanción sea impuesta en su grado mínimo legalmente aplicable.

V. PETICIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, solicito a su autoridad considerar las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al momento de emitir la resolución correspondiente; y en caso de determinarse responsabilidad administrativa, imponer la sanción en su grado mínimo legalmente aplicable, en observancia del principio de proporcionalidad.(...)"

Con providencia P-CZO6-2026-0261 de 19 de mayo de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se reproduce en el expediente los documentos citados como prueba: Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0009 de 08 de enero de 2026 y Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0241-OF de 13 de febrero de 2026; **b)** con respecto a lo alegado en el escrito de contestación sobre la falta de notificación de los documentos: Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658; Anexos del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658; Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4322-M, es pertinente señalar que estos documentos fueron debidamente notificados a **WORLDNET S.A.S. dentro de la**

actuación previa con informe de conclusión Nro. IAP-CZO6-2026-0001, notificación realizada por boletas en la Dirección ubicada en las calles Jorge Mosquera y 26 de Febrero de la ciudad de Yantzaza de la provincia de Zamora Chinchipe los días 07 de enero de 2026 y 08 de enero de 2026, por lo cual la administrada tiene pleno conocimiento de los documentos citados; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes consideración las alegaciones realizadas por la administrada; (...)

En cumplimiento a lo dispuesto, en providencia se reproduce la prueba presentada por la administrada por cuanto se procede a efectuar el análisis de lo manifestado por la administrada y todos los documentos recabados en el presente caso.

Con relación a las alegaciones efectuadas por **WORLDNET S.A.S.**:

1. La administrada alega que los documentos: Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658, Anexos del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658 y Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4322-M no fueron notificados, es preciso señalar que estos documentos fueron debidamente notificados a **WORLDNET S.A.S. dentro de la actuación previa con informe de conclusión Nro. IAP-CZO6-2026-0001, notificación realizada por boletas en la Dirección ubicada en las calles Jorge Mosquera y 26 de Febrero de la ciudad de Yantzaza de la provincia de Zamora Chinchipe los días 07 de enero de 2026 y 08 de enero de 2026, por lo cual la administrada tiene pleno conocimiento de los documentos citados.**

2. En relación a que la administrada reconoce que mantuvo en operación el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante y que posterior a lo que ARCOTEL efectuó la inspección, inició el proceso de obtención del título habilitante y adjunta documentos como la resolución de ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0009 de fecha 08 de enero de 2026, la cual se resuelve en el artículo 2 lo siguiente:

“(...) Artículo 2.- Otorgar a favor de la sociedad WORLDNET S.A.S. por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución. (...)”

Por lo que a la presente fecha **WORLDNET S.A.S., ya cuenta con la debida autorización para prestar el servicio de Acceso a internet, sin embargo, de la denuncia presentada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016871-E del 18 de noviembre de 2025 y el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2026-0005 de 10 de febrero de 2026, que contiene el resultado de la investigación efectuada donde se señala:**

“(...) Respecto del hecho denunciado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016871-E del 18 de noviembre de 2025, el mismo que versa sobre la presunta operación de sistema de servicio de Acceso a Internet sin autorización por parte de WORLDNET S.A.S.

De la inspección realizada por el área técnica, se desprende lo siguiente:

“(...) 5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LA VERIFICACIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2025.

- Base de usuarios con el que cuenta el sistema INTERPLUS de la ciudad de Yantzaza, donde se especifica que 69 usuarios se encuentran activos y 6 no se encuentran instalados, además de constar fecha de solicitud de servicio que datan de septiembre de 2025.
- Contrato firmado con el usuario de fecha 2 de septiembre de 2025, como se presumiría que la empresa WORLDNET S.A.S., empezó a comercializar el servicio de acceso a internet desde septiembre de 2025.

6. OBSERVACIONES

- El representante legal de la empresa WORLDNET S.A.S. señor Paul Salinas, indicó que su empresa cuenta con un contrato de reventa de servicios de internet con la empresa CIPTTEL ISP CIA.LTDA., pero no presentó ningún documento sobre el contrato de reventa.
- El representante legal de la empresa WORLDNET S.A.S., señor Paul Salinas, indicó que los equipos detectados en la inspección realizada el 1 de diciembre de 2025 en las calles Jorge Mosquera y 26 de febrero (Coordenadas: 3°49'47.8"S / 78°45'40.4"O), pertenecen a la empresa CIPTTEL ISP CIA.LTDA., pero no se presentó ningún documento de propiedad de los equipos encontrados.
- Durante la inspección realizada el 1 de diciembre de 2025, el representante legal de la empresa WORLDNET S.A.S., entregó una copia de un contrato de un usuario de su sistema de internet.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De las pruebas obtenidas en la inspección realizada el 1 de diciembre de 2025; se concluye que:

- Se ha podido verificar que la empresa WORLDNET S.A.S.; ha brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Yantzaza, como se demuestra en el contrato de prestación de servicios de internet firmado entre el representante legal de la empresa WORLDNET S.A.S., señor Paul Salinas y el usuario Enrique Joaquín Lalaleo Obando de fecha 2 de septiembre de 2025.
- WORLDNET S.A.S.; de acuerdo a la información recabada en la inspección del 1 de diciembre de 2025, estaría brindando el servicio de acceso a internet desde septiembre de 2025. (...)"

El responsable de la Unidad Técnica de Registro Público mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4322-M, señala "(...) 1.- La compañía WORLDNET S.A.S. con RUC Nro. 1999311111001, NO cuenta con un Título Habilitante para la prestación del Servicio Acceso a internet; de igual manera, NO cuenta con un contrato de reventa del servicio de acceso a internet vigente o caducado.(...)".

En este sentido de la información obtenida de la inspección efectuada por la Unidad Técnica y lo señalado por la Responsable de Registro Público, la empresa WORLDNET S.A.S., se encuentra brindando el servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Yantzaza desde el 02 de septiembre de 2025, sin contar con un Título Habilitante o contrato de reventa que el autorice prestar el servicio de Acceso a Internet. (...)"

Por lo que en base a todos los documentos adjuntos al presente procedimiento Administrativo Sancionador se coligue que WORLDNET S.A.S, prestó el servicio de acceso a internet desde el 02 de septiembre de 2025 sin contar con un título habilitante, esto de acuerdo a la copia del contrato firmado con el usuario ENRIQUE LALALEO

OBANDO que consta como anexo en la foja 4 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0658 de 09 de diciembre de 2026, contrato que él representa legal de WORLDNET S.A.S. entregó al personal Técnico de ARCOTEL en la inspección citada.

En este contexto de acuerdo a lo manifestado por WORLDNET S.A.S. y de acuerdo a al análisis del párrafo anterior, se concluye que WORLDNET S.A.S., si prestó el servicio de Acceso a internet sin contar con un título habilitante hecho que la administrada ha admitido, y de acuerdo a los documentos se prueba que dicha prestación del servicio fue desde el 02 de septiembre de 2025 hasta el 08 de enero de 2026 fecha en la que se emitió la resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0009, donde la autoridad competente esto es ARCOTEL otorgó el título habilitante a favor WORLDNET S.A.S. para la prestación del servicio de Acceso a Internet.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **WORLDNET S.A.S.**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0105; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **WORLDNET S.A.S.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación admitiendo el incumpliendo, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación, por lo que no cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

A la presente fecha, de acuerdo a la resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0009 de fecha 08 de enero de 2026, WORLDNET S.A.S ya cuenta con un título Habilitante por lo que *Si cumple con el presente atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La conducta infractora consisten en operar un sistema de acceso a internet sin la autorización correspondiente, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por Derecho de Concesión que debe pagar de acuerdo a lo determinado en la Ley, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, por cuanto no concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, dictó la providencia Nro. P-CZO6-2026-0302 de 04 de junio de 2026, que señala lo siguiente:

"(...)DISPONGO: 1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- La documentación recabada dentro de la etapa de evacuación de pruebas es la siguiente: informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0296 de 03 de junio de 2026 (...)"

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*“(…)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(…)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso los atenuante 1 y 3, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE CON 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$14.117.63)**.

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la Función Instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0105 de 14 de abril de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **WORLDNET S.A.S.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por haber prestado el servicio de acceso a internet sin el título habilitante, incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37, artículos 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0296 de 03 de junio de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 3 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **WORLDNET S.A.S.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por haber prestado el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante de acuerdo a la normativa vigente**; incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0105 de 14 de abril de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0156** de 12 de junio de 2026, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0105 de 14 de abril de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **WORLDNET S.A.S.**, en el incumplimiento de lo descrito en artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **WORLDNET S.A.S.**, con RUC Nro. 1999311111001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 3, la sanción económica de **CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE CON 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$14.117.63)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **WORLDNET S.A.S.**, con RUC Nro. 1999311111001, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 6.- INFORMAR, a **WORLDNET S.A.S.**, con RUC Nro. 1999311111001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **WORLDNET S.A.S.**; en la dirección de correo electrónico, worldnetsas@gmail.com y ab.miguelbravo@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de julio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2